

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-039-2022. Panamá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el Licenciado [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 12 de enero de 2022; por medio de la cual detalla que solicitó a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, información referente a lo siguiente:

1. Consta en alguna resolución de la Autoridad del Canal de Panamá, la aprobación y/o autorización de la Junta Directiva del Canal de Panamá, para que se dragara y/o se mejorara el área aledaña a la zona costera en donde se encontraba y se encuentra instalada en la sociedad PSA PANAMA INTERNACIONAL TERMINAL (antigua base naval Rodman)?

De ser afirmativa su respuesta le solicito me facilite fotocopia de dicha Resolución.

- 2. Consta algún documento o memorando del administrador del Canal de Panamá dirigido a la Junta Directiva del Canal de Panamá, en el que explique, solicite, justifique, la modificación de la resolución No. ACP-JD-RM15-739 de 23 de marzo de 2015, por la cual se probó otorgar un contrato de concesión de un área de terreno de la Autoridad del Canal de Panamá y un área de espejo de agua y fondo subacuático del Canal de Panamá a la sociedad PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. a fin de adicionarle tres polígonos?

De ser afirmativa su respuesta le solicito me facilite fotocopia de dicho memorando.

- 3. En virtud de las autorizaciones concedidas por la Junta Directiva del Canal de Panamá, a la sociedad PSA PANAMA INTERNACIONAL TERMINAL S.A., sobre el contrato de concesión de uso de un área de terreno de la ACP y de un área de espejo de agua y fondo subacuático del Canal de Panamá, ¿cuánto paga dicha sociedad mensualmente a la Autoridad del Canal de Panamá?

Aunado a esta pregunta, le solicito me responda si la referida sociedad, se encuentra al día en los pagos acordados y, cuanto miden en su totalidad, los terrenos de los polígonos concesionados a dicha sociedad, por ser un tema de conocimiento para el interés público?

- 4. ¿Cuánto mide del área de espejo de agua y fondo subacuático concesionada a la sociedad PSA PANAMA INTERNACIONAL TERMINAL, S.A.? ¿Cuáles son las coordenadas específicas de dicha ubicación?

¿Cuánto ha pagado la referida sociedad hasta la fecha a la ACP por dicho espejo y fondo?

Existe alguna certificación y/o registro contable que pueda dar fe y certeza de los pagos pactados con la referida sociedad?

- 5.Cuál es el provecho para la ACP y por ende para el funcionamiento del Canal de Panamá, la celebración del contrato de concesión, a que hace referencia la modificación de la Resolución No. ACP-JD-RM15-739 de 23 de marzo de 2015?

- 6. Existe algún contrato precedente entre la ACP y la sociedad PIMSA S.A. (Parque Industrial Marítimo) que implique precondiciones de concesión o concesiones de terrenos, para que la ACP aprobara a PSA, el contrato de concesión a que hago referencia en el punto 2 de la presente solicitud.

De ser afirmativa su respuesta, le solicito me facilite fotocopia del mismo, incluyendo, los nombres de los interrogantes de la junta directiva de la empresa y sociedad beneficiada, anexando también accionistas mayoritarios.

7. Consta algún informe previo de aprobación por parte de la ACP, que se refiera al requisito de declarar que son obsoletos, sin ninguna utilidad pública para el funcionamiento del Canal de Panamá, las áreas concesionadas a la sociedad PSA PANAMA INTERNACIONAL TERMINAL, S.A, ¿incluyendo terrenos de los polígonos?

De ser afirmativa su respuesta, le solicito me facilite fotocopia del referido informe.

Que, mediante Resolución de 27 de enero de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el Licenciado [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-013-2022 de 27 de enero de 2022; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el Licenciado [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. OAJ/22-0149 de 7 de febrero de 2022, el señor [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta a las interrogantes presentadas por el Licenciado [REDACTED]

En dicho documento se explica que, a través de Nota DI-839-2021 de 1 de diciembre de 2021, remitida al correo electrónico [REDACTED], proporcionado por el Licenciado [REDACTED] se solicitó extender el termino para responder su requerimiento, solicitud que fue recibida y aceptada por el peticionario a través de correo de 1 de diciembre de 2021.

Señalan que, el Licenciado [REDACTED] se presentó a sus instalaciones el 3 de enero de 2022 a retirar la respuesta a su solicitud; sin embargo, se le indicó que su respuesta estaría lista para el 7 de enero de 2022; posteriormente, mediante Nota DI-839-2021 de 7 de enero de 2022, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** otorgó respuesta a los requerimientos realizados por el Licenciado [REDACTED] Es importante mencionar que, el 13 de enero de 2022 se remitió a través del correo electrónico [REDACTED], el documento en mención, toda vez que el solicitante no se apersonó a retirar el mismo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, el señor [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a través de Nota OAJ/22-0149 de 7 de febrero de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta, a través del cual otorgó respuesta a las interrogantes realizadas por el licenciado [REDACTED]

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 27 de enero de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-013-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota OAJ/22-0149 de 7 de febrero de 2022, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, remitió el informe solicitado, en el cual explicaron que, a través de Nota DI-839-2021 de 1 de diciembre de 2021, remitida al correo electrónico [REDACTED], proporcionado por el Licenciado [REDACTED] se solicitó extender el termino para responder su requerimiento, solicitud que fue recibida y aceptada por el peticionario a través de correo de 1 de diciembre de 2021.

Que, mediante Nota DI-839-2021 de 7 de enero de 2022, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** otorgó respuesta a los requerimientos realizados por el Licenciado [REDACTED] Es importante mencionar que, el 13 de enero de 2022 se remitió a través del correo electrónico [REDACTED], el documento en mención, toda vez que el solicitante no se apersonó a retirar el mismo.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota DI-839-2021 de 7 de enero de

-22-

2022, a través de la cual el **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; da respuesta lo solicitado por el Licenciado [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio

respuesta a lo solicitado, a través de Nota DI-839-2021 de 7 de enero de 2022, remitida al correo electrónico [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

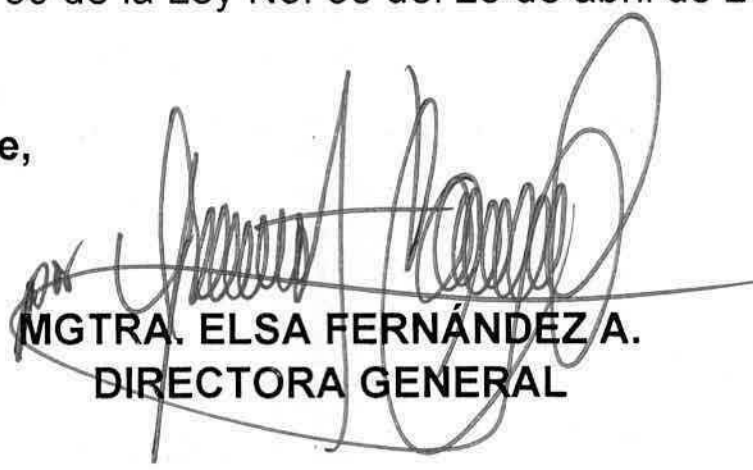
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/gg
Exp. DAI-008-22